



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*



San Salvador, 19 de junio de 2017.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 9 de junio de 2017, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 692, aprobado el día 1 de junio del citado año, con el cual se pretende reformar el Decreto Legislativo No. 993, de fecha 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo No. 394, del 7 de marzo del mismo año, el que comprende la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional.

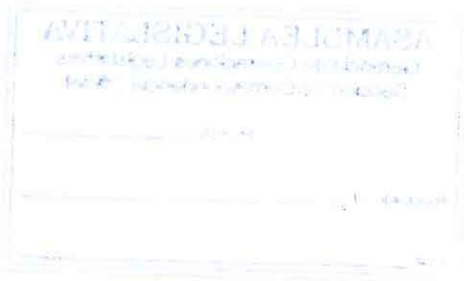
El citado Decreto Legislativo No. 692, tiene como finalidad establecer las normas necesarias que atiendan a la realidad de las diferentes acciones, procedimientos y resoluciones de las autoridades competentes, que faciliten los trámites que deben realizar los desarrolladores parcelarios, todo esto en beneficio del lote-habiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el citado Decreto, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por la siguiente razón:

En primer lugar, el suscrito está de acuerdo en su totalidad con la finalidad que tiene el citado Decreto Legislativo No. 692; sin embargo, se considera que debe corregirse la redacción del Art. 17 del Proyecto de Reforma, que modifica los literales a) y b) del Art. 61, por la razón siguiente:

En su artículo 17, el proyecto de Ley dice:

**“Art. 17.- Modifíquese en el art. 61 los literales a) y b) e incorpórase un inciso final de la manera siguiente:**



Costa Rica  
República

- a) A la infracción contenida en la letra e) del artículo anterior, se sancionará con multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente; y,
- b) Las infracciones contenidas en las letras a), b) c) y d) del artículo anterior, se sancionarán con una multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

Ninguna multa será inferior a veinte salarios mínimos mensuales urbanos en el sector industria”.

De conformidad a los Decretos Ejecutivos Nos 1, 2, y 3, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, publicados en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, del 19 de diciembre de 2016, que fijaron a partir del uno de enero del dos mil diecisiete, las nuevas tarifas de los salarios mínimos aplicables a los diferentes sectores productivos, así : Decreto No, 1, **Tarifa de Salario Mínimo para las y los Trabajadores de la Recolección de Caña de Azúcar y de los Beneficios de Café**; Decreto No. 2, **Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenios Azucareros** y Decreto No. 3, **Tarifas de Salario Mínimo para las Trabajadoras y los Trabajadores Agropecuarios, Recolección de Cosechas de Café y Algodón e Industria Agrícola de Temporada en Beneficio de Algodón.**

En ese sentido se verifica que los términos plasmados para referirse para calcular el monto de la multa se hace con base a **salarios mínimos urbanos**, concepto que no existe en la terminología legal aplicable a la nominación de los Decretos que regulan a partir del presente año, las tarifas de los Salarios Mínimos vigentes.



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

Dado, que ya existe un precedente de inconstitucionalidad declarada por la Sala de lo Constitucional, por Resolución 115-2012 del 31 de agosto del año 2015, y se tuvo que expulsar del ordenamiento jurídico el artículo 89 de la Ley de Medio Ambiente, que fijaba las multas, en salarios mínimos mensuales, equivalentes cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos **diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador** (...), y, con el fin de no violentar el Principio de Legalidad dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, y prever que la disposición sea efectiva y aplicable, evitando con ello cualquier impugnación que se interponga ante la imposición de las multas señaladas en el precitado artículo 17 de las presentes reformas a la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, es necesario adecuar a dichos Decretos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la redacción del mismo.

Por lo antes expuesto, recomiendo la redacción del citado artículo, así:

Art. 17. "Modifíquese en el Art. 61, los literales a) y b) e incorpórase un inciso final, de la manera siguiente:

- a) A la infracción contenida en la letra e) del artículo anterior, se sancionará con multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales del sector de la Industria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente; y,
- b) Las infracciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, se sancionarán con una multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales del sector de la Industria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

Ninguna multa será inferior a veinte salarios mínimos mensuales del sector de la industria".

Por lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 692, por la razón ya señalada, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

The image shows a circular official seal on the left, which contains the text 'PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA' and 'Ecuador'. To the right of the seal is a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Alfonso...'.

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**